

**SÉPTIMA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA. - - - - -**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A ONCE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS
MIL DIECINUEVE (11/12/2019). - - - - -**

VISTOS los autos del Juicio de Nulidad 041/2018, promovido por *****
***** ***** , solicitando la nulidad de la resolución **negativa ficta** recaída a la
petición formulada al Secretario de Vialidad y Transporte en el Estado, el día
cuatro de octubre de dos mil dieciséis (04/10/2016), solicitando renovación
de concesión número ***** , expedida a su favor el día veintiocho de
noviembre de dos mil cuatro (28/11/2004) y cambio de vehículo con el que
presta el servicio de taxi en la localidad de Emiliano Zapata de la Villa de
Zaachila, Oaxaca, y; - - - - -

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Con fecha dieciocho de abril de dos mil dieciocho
(18/04/2018) se recibió el escrito de demanda en la Oficialía de Partes de
este Tribunal y con fecha veinticuatro de agosto de ese mismo año
(24/08/2018) previos requerimientos, se tuvo por admitida a trámite,
ordenándose emplazar a Juicio a las autoridades demandadas, y con fecha
veinte de junio de dos mil diecinueve (20/06/2019), se tuvo por perdido el
derecho de la actora para ampliar la demanda. - - - - -

SEGUNDO.- Mediante auto de fecha dieciocho de enero de dos mil
diecinueve (18/01/2019), se tuvo al Director General de la Policía Vial
Estatad, Encargado Accidental de la Delegación de Zaachila de la Policía Vial
Estatad, Director Jurídico de la Secretaría de Vialidad y Transporte en el
Estado, y Comisario Municipal de Oaxaca de Juárez Oaxaca, contestando en
tiempo la demanda, por lo que con fecha veinte de junio de dos mil
diecinueve (20/06/2019), se señaló fecha y hora para el desahogo de la
audiencia final. - - - - -

TERCERO.- El uno de octubre de dos mil diecinueve (01/10/2019), se
celebró la Audiencia Final, sin que comparecieran las partes, se
desahogaron pruebas, y no se recibió escritos de alegatos de ninguna de las
partes, quedando el asunto integrado y en estado de resolución; y, - - - - -

C O N S I D E R A N D O



SEGUNDO.- Los medios probatorios que ofrecieron las partes, se enuncian en términos de lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que cumple las disposiciones y lineamientos; estableciendo que hará prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en instrumentos públicos, si en estos se contienen declaraciones de verdad o constataciones de hechos de particulares; que el valor de la pericial, la documental, y demás pruebas, quedarán a la prudente y razonada apreciación del juzgador.

Al Director General de la Policía Vial Estatal y Comisario de Vialidad Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, se les admitió la documental consistente en copia certificada de sus nombramientos y protestas de Ley; al Encargado Accidental de la Delegación de Zaachila de la Policía Vial Estatal, se le admitieron las documentales consistentes en: **1.-** Copia certificada de contrato de enganche voluntario, de fecha dieciséis de octubre de dos mil dos (16/10/2002); y **2.-** Copia simple de oficio DGPVE/DRVC/DTZ/185/2018, expedido con fecha dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho (18/09/2018), por el Delegado de Tránsito del Estado, en que se asigna a LÁZARO MORALES GONZÁLEZ, como responsable accidental de la Delegación de Tránsito en la Villa de Zaachila, Oaxaca.

Al Director Jurídico de la Secretaría de Vialidad y Transporte en el Estado, se le admitió copia certificada de: **1.-** Memorándum número SEMOVI/UI/***/2018, expedido con fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho (28/09/2018), por el Jefe de la Unidad de Informática, de la Secretaría de Movilidad en el Estado, haciendo de conocimiento que no existe registro del título de concesión referido por la actora, tampoco del trámite de alta de vehículo ni registro del vehículo con el que presta el servicio de taxi; **2.-** Memorándum SEVITRA/SRCT/URC/****/2018, expedido con fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho (28/09/2018), suscrito por el Jefe de la Unidad de Registro y Control de la referida Secretaría, informando que en esa dependencia no existe registro de la petición de renovación de concesión de la actora; **3.-** Memorándum SEVITRA/SRCT/URC/****/2018, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho (27/09/2018), suscrito por el Jefe de la Unidad de Registro y Control de la Secretaría de Movilidad en el Estado, informando que en esa Unidad no existe registro del expediente administrativo a favor de la actora y tampoco del acuerdo de concesión que refiere expedido a su favor; **4.-** Memorándum SEMOVI/DC/DAYAV/***/2018, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho (28/09/2018), suscrito por el Director de Concesiones de la Secretaría de Movilidad en el Estado, informando que en sus archivos no existe registro de la solicitud de renovación de concesión referido por la actora; **5.-** Impresión de pantalla de la búsqueda realizada en los archivos digitales de la Secretaría de Movilidad en el Estado, con el nombre de la actora y numero de concesión que refiere expedido a su favor de la Secretaría de Movilidad en el Estado, con nulo resultado.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

A los documentos que en copia certificada remitió la actora, se les otorga **pleno valor probatorio**, pues fueron certificados por el Notario Público número Sesenta y Uno en el Estado, quien cotejó dichos documentos en uso de la fe pública que le confiere el artículo 2 y el numeral 87, ambos de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca, de ahí que la existencia y veracidad de su contenido haya quedado de manifiesto; sin que sea dable atender las objeciones planteadas por las demandadas, pues aun cuando el Director Jurídico de la Secretaría de Movilidad en el Estado, haya remitido diversos memorándums, en los que se hace constar la ausencia de expediente administrativo y concesión otorgada a favor de la actora, dicha ausencia no desvirtúa la existencia del documento de ahí que no haya sido desvirtuado el valor otorgado.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

El nombramiento expedido a favor del Director General de la Policía Vial estatal y el del Comisario de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez Oaxaca, el contrato de enganche voluntario remitido por el encargado accidental de la Delegación de Zaachila de la Policía Vial Estatal, al nombramiento y memorándums remitidos por el Director Jurídico de la Secretaría de Vialidad y Transporte en el Estado, se les otorga **pleno valor probatorio**, pues fueron certificados por personas con plenas facultades para ello, como son el Director Jurídico de la Secretaría de Administración, quien actuó con las facultades que le otorga el artículo 12 fracción XVIII del Reglamento Interno de esa Secretaría; el Secretario del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, quien actuó conforme a las facultades que le confiere el artículo 92 fracción IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; el Jefe del Departamento de Recursos Humanos de la Dirección General de la Policía Vial Estatal, quien actuó de conformidad con el artículo 41 fracción XXIX, del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública del Poder Ejecutivo del Estado, en correlación con el numeral 15 último párrafo de la Ley de Tránsito, Movilidad y Vialidad para el Estado de Oaxaca; y el Director Jurídico de la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado quien en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 17 fracciones IX, y XII del Reglamento Interno de la Secretaría de Vialidad y Transporte en el Estado, de ahí la convicción sobre la existencia y veracidad del contenido de los documentos en estudio y el valor otorgado

A la copia simple de oficio DGPVE/DRVC/DTZ/185/2018, reemitido por el Encargado Accidental de la Delegación de Tránsito en la Villa de

Zaachila, Oaxaca, se le concede **valor probatorio indiciario**, pues se encuentra vinculado estrechamente con el contrato de enganche reemitido por esa misma autoridad, al cual se le otorgó pleno valor probatorio, pues en el oficio en estudio, se le nombró con el cargo que aquí se ostenta, de ahí que no se trate de un documento aislado, y el valor probatorio otorgado.

Sirve de apoyo a lo anterior, las Jurisprudencias sustentadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo los datos de identificación siguientes: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Décima Época, pág. 873, Número de registro 2010988, Jurisprudencia (Común, Civil) Segunda Sala y bajo el rubro: *"CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDE A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES."*; y,

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Mayo de 1996, Novena Época, pág. 510, registro 202550, Jurisprudencia Común, Tribunales Colegiados de Circuito y bajo el rubro: *"DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE."*

Luego entonces, las documentales ofrecidas cumplen con los requisitos de validez y eficacia, porque queda de manifiesto la veracidad de su contenido, ello de conformidad a lo que establece el citado artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. -----

TERCERO.- Esta Juzgadora, no realiza la transcripción de los agravios vertidos por la parte actora, toda vez que no existe disposición legal que obligue a ello; lo anterior con el fin de facilitar y agilizar el estudio de la presente resolución. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia cuyo rubro es: *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. Visible en la Novena Época, pág. 830, registro 164618, Jurisprudencia Común, Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*-----

CUARTO.- La personalidad de la actora quedó acreditada en el presente asunto, pues se apersonó como concesionaria del servicio público de taxi, lo que acreditó con la copia certificada del título de concesión otorgado a su favor, documento con pleno valor probatorio como se indicó en líneas que anteceden, consecuentemente está en aptitud de impugnar cuestiones referentes a su concesión, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 163 fracción I inciso a), y 164 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

La personalidad de las autoridades demandadas se tiene por acreditada por disposición expresa del artículo 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, toda vez que ésta no fue impugnada por la actora, además, porque el Director General de la Policía Vial Estatal, el Comisario de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el Encargado Accidental de la Delegación de Tránsito en la Villa de Zaachila, Oaxaca y el Director Jurídico de la Secretaría de Vialidad y Transporte en el Estado, remitieron sus nombramientos, documentos con pleno valor probatorio como se indicó en líneas que anteceden, y con los que sin duda satisficieron los requisitos dispuestos en el numeral 151 referido.-----

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

QUINTO.- Las causales de **improcedencia y sobreseimiento** son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, porque aún de oficio deben ser examinadas, pues de actualizarse alguna de las hipótesis normativas, surge un impedimento para resolver el fondo del asunto, que obliga a decretar el sobreseimiento, tal y como se establece en los artículos 161 y 162, de la ley de la materia.

Las autoridades demandadas, Director General de la Policía Vial Estatal, Comisario de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, y el Encargado Accidental de la Delegación de Tránsito en la Villa de Zaachila, Oaxaca, **negaron la existencia del acto impugnado**, consistente en el dictado y girado de órdenes verbales para detener o desposeer a la actora del vehículo marca Nissan, tipo Tsuru, modelo dos mil once, número de serie ***** , con el cual presta el servicio público de pasajeros en su modalidad de taxi en la localidad de Emiliano Zapata Villa de Zaachila, Oaxaca; luego entonces, ante la negativa por parte de las demandadas, y toda vez que la actora tampoco acreditó con ningún otro medio de prueba la existencia del hecho, queda de manifiesto el desconocimiento del acto administrativo

impugnado, consecuentemente, como acertadamente lo refieren las autoridades demandadas, al no estar acreditado el acto reclamado, consistente en las órdenes verbales o escritas, de restricción del servicio del taxi de la actora, se actualiza una causal de **sobreseimiento** del Juicio, prevista en la fracción V del artículo 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Sirven de apoyo a lo anterior, las Jurisprudencias sustentadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI. Diciembre de 2002, pág. 628, Novena Época, registro 185384, Jurisprudencia Administrativa, Tribunales Colegiados de Circuito, y bajo el rubro: *“INEXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. DIFERENCIA ENTRE DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA Y SOBRESEER EN EL JUICIO DE NULIDAD.”* y; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 80, Agosto de 1994, Octava Época, pág. 77, registro 210769, Jurisprudencia Común, Tribunales Colegiados de Circuito, y bajo el rubro: *“ACTO RECLAMADO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL QUEJOSO.”*

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

Por otra parte, el Director Jurídico de la Secretaría de Vialidad y Transporte, expuso que el acto impugnado, no afecta los intereses jurídicos o legítimos de la actora, pues con los memorándums que remitió, hizo constar que la petición de solicitud de renovación de concesión y cambio de vehículo, sobre la que la actora considera actualizada la resolución negativa ficta que impugna, no consta en sus archivos, por lo que considera que debe sobreseerse este asunto; al respecto debe decirse que como se expuso en el considerando correspondiente a la valoración probatoria, a foja 28 de autos, obra copia certificada de la petición efectuada por la actora el día cuatro de octubre de dos mil dieciséis (04/10/2016), documento al cual se le otorgó pleno valor probatorio, pues fue certificado por Notario Público, quien plasmó que tuvo el original a la vista al momento del cotejo, y de dicho escrito se advierte plasmado un sello de recibido por la Secretaría de Vialidad y Transporte, y a pesar de que éste fue tachado de dudosa procedencia por el Director en cita, lo cierto es que ninguna prueba aportó para justificar que dicho sello no corresponda al que obra en dicha dependencia, o que el que se plasma en los documentos recibidos sea distinto, luego entonces, debe considerarse que el sello corresponde a esa dependencia, por lo que

subsiste el valor otorgado a dicho documento, lo que hace infundada la causal de improcedencia invocada.

Toda vez que esta Juzgadora no advierte la actualización de alguna otra causa que impida estudiar el fondo de este asunto, consecuentemente éste juicio NO SE SOBRESEE.-----

SEXTO.- La actora refiere actualizada la resolución negativa ficta respecto del escrito que presentó al Secretario de Vialidad y Transporte en el Estado hoy Secretario de Movilidad en el Estado, el día cuatro de octubre de dos mil dieciséis (04/10/2016) solicitando: **1.-** Renovación de acuerdo de concesión número *****, expedida a su favor el día veintiocho de noviembre de dos mil cuatro (28/11/2004), y; **2.-** Cambio de vehículo con el que presta el servicio de taxi en la localidad de Emiliano Zapata Villa de Zaachila, Oaxaca, por lo que se procede a su análisis

Se toma en cuenta que el artículo 133 fracción V, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dispone que la negativa ficta se configura cuando las promociones o peticiones formuladas ante las autoridades, no sean resueltas en los plazos que la Ley o Reglamento fijen, o a falta de dicho plazo en noventa días naturales.

De lo antes transcrito, además de la doctrina, principios y efectos de diversas legislaciones, se advierte que para que se materialice o se configure la negativa ficta es necesario que exista:

- 1.- Petición particular a la Administración Pública;
- 2.- Inactividad de la Administración;
- 3.- Transcurso del plazo previsto en la Ley de la Materia; y,
- 4.- Presunción de una resolución denegatoria.

El **primer requisito** se colma, en atención a que a foja 28, existe una petición escrita formulada por la actora al Secretario de Vialidad y Transporte en el Estado, hoy Secretario de Movilidad en el Estado, en la que se aprecia un sello de recibido por esa dependencia el día cuatro de octubre de dos mil dieciséis (04/10/2016), a través de éste, la actora solicitó la expedición de: **1.-** Renovación de acuerdo de concesión número *****, expedida a su favor el día veintiocho de noviembre de dos mil cuatro (28/11/2004), y; **2.-** Cambio de vehículo con el que presta el servicio de taxi en la localidad de Emiliano Zapata Villa de Zaachila, Oaxaca, consecuentemente, **se tiene probada la existencia de una petición** formulada ante autoridad administrativa,

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

realizada en forma pacífica y respetuosa por parte de la actora; sin que se pase inadvertido el hecho de que la autoridad demandada, refirió que dicho escrito no obra en sus archivos, y para sustentarlo remitió diversos memorándums, en los que se hace constar que no existe registro en la Secretaría de Vialidad y Transporte hoy Secretaría de Movilidad en el Estado, del expediente y concesión de la actora, sin embargo, sólo justifican que en sus archivos no obra el escrito de la actora, pero ello no desvirtúa su existencia, pues la actora justificó con el acuse remitido, que éste le fue recibido en la Secretaría de Vialidad y Transporte en el Estado, pues ello se pone de manifiesto con el sello ahí estampado, el cual a pesar de ser objetado, como se indicó en líneas que anteceden, ninguna prueba fue portada a este asunto que sustente su falsedad o que no corresponda a los que obran en la Secretaría de Vialidad y Transporte hoy Secretaría de Movilidad en el Estado, de ahí que subsista el valor otorgado al escrito en estudio.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

Por lo que respecta al **segundo elemento**, también se satisface, toda vez que la autoridad demandada, Secretario de Vialidad y Transporte en el Estado, hoy Secretario de Movilidad en el Estado, no justificó haber dado trámite o contestación a la petición formulada por la actora; consecuentemente, **se tiene por acreditada la inactividad de la administración pública (Secretario de Vialidad y Transporte en el Estado) ante la petición formulada**, actualizando la hipótesis contemplada en el artículo 166 segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

El **tercer requisito**, referente al transcurso del plazo previsto en la ley, también se colma, porque la actora presentó su escrito el día cuatro de octubre de dos mil dieciséis (04/10/2016), y toda vez que a la fecha no existe constancia de respuesta alguna por la autoridad demandada, consecuentemente, ha transcurrido con exceso el plazo de noventa días previsto en el artículo 133 fracción V, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; por lo que éste **se encuentra dentro del supuesto de la negativa ficta**, y con el derecho de impugnar la resolución negativa ficta recaída a su petición.

Respecto al **cuarto elemento**, referente a la presunción de una resolución denegatoria, sin duda se colma, toda vez que la parte actora solicitó la expedición de: **1.- Renovación de acuerdo de concesión número**

*****, expedida a su favor el día veintiocho de noviembre de dos mil cuatro (28/11/2004), y; **2.-** Cambio de vehículo con el que presta el servicio de taxi en la localidad de Emiliano Zapata Villa de Zaachila, Oaxaca; por lo que al no haber obtenido respuesta, sin duda que no se obtuvieron los fines pretendidos, que al caso es la expedición de dichos documentos, por lo tanto, nos encontramos ante una ficción legal, en virtud de la cual, **la falta de resolución por el silencio de la autoridad, produce la desestimación de fondo de las pretensiones del particular**, lo que se traduce necesariamente en una denegación tácita del contenido material de sus peticiones.

En tales consideraciones, habiéndose actualizado los requisitos dispuestos para ello, se declara **CONFIGURADA LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA**, recaída al escrito presentado por la actora, el día cuatro de octubre de dos mil dieciséis (04/10/2016), ante la Secretaría de Vialidad y Transporte en el Estado, hoy Secretaría de Movilidad en el Estado. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo los datos de localización siguientes: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Diciembre de 2006, Novena Época, pág. 204, número de registro 173736, Jurisprudencia (Administrativa) Segunda Sala, y bajo el rubro: *"NEGATIVA FICTA. LA DEMANDA DE NULIDAD EN SU CONTRA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO POSTERIOR A SU CONFIGURACIÓN, MIENTRAS NO SE NOTIFIQUE AL ADMINISTRADO LA RESOLUCIÓN EXPRESA (LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."*.- -

SÉPTIMO.- Una vez acreditada la configuración de la resolución negativa ficta solicitada, esta Juzgadora procede a determinar la Litis sobre la que versa el presente Juicio de Nulidad, materia de fondo de lo pretendido expresamente por la parte actora, y lo negado fictamente al no contestar su escrito y directamente en la contestación de demanda por la autoridad demandada, que al caso resultan ser **la expedición de: 1.-** Renovación de acuerdo de concesión número *****, expedida a su favor el día veintiocho de noviembre de dos mil cuatro (28/11/2004), y; **2.-** Cambio de vehículo con el que presta el servicio de taxi en la localidad de Emiliano Zapata Villa de Zaachila, Oaxaca, y con ello determinar la validez o nulidad de la resolución negativa.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

Analizadas las constancias que integran el presente asunto, se arriba a la conclusión que **resulta VALIDA la resolución negativa ficta** impugnada, esto es así, pues si bien es cierto que la actora justificó en este asunto, que con fecha veintiocho de noviembre de dos mil cuatro (28/11/2004), fue expedida a su favor la concesión número *****, lo cierto es que para que mantuviera vigentes los derechos que ella ampara, debió atender sus postulados, lo cual no realizó, pues aun cuando también se justificó en este asunto, la existencia de la **solicitud de renovación** que presento el día cuatro de octubre de dos mil dieciséis (04/10/2016), al Secretario de Vialidad y Transporte en el Estado, lo cierto es que ésta **se encontraba extemporánea**, pues la actora inobservo la cláusula DECIMA SEGUNDA de la referida concesión en la cual se estableció:

“DECIMA SEGUNDA.- PARA CONSERVAR VIGENTES LOS DERECHOS DE LA PRESENTE CONCESIÓN, EL CONCESIONARIO DEBERÁ SOLICITAR OPORTUNAMENTE SU RENOVACIÓN DE ACUERDO A LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 25 FRACCIÓN III, DE LA LEY DE TRÁNSITO DEL ESTADO REFORMADA.”

Y toda vez que de acuerdo a la concesión en estudio, la vigencia de ésta venció el día veintiocho de noviembre de dos mil nueve (28/11/2009), se debió atender lo dispuesto en el artículo 25 fracción III de la Ley de Transito Reformada entonces vigente, y a la cual se sometió la concesión citada como se precisó en líneas que anteceden, el cual disponía:

“Artículo 25.- Las concesiones y permisos para el establecimiento y explotación de los servicios públicos de transporte de pasajeros o carga, caducaran de pleno derecho: I...II...III.-Porque se venza el plazo de la concesión o permiso sin haberse renovado éstos....”

Consecuentemente, la actora debió presentar su escrito de renovación de concesión, antes del día veintiocho de noviembre de dos mil nueve (28/11/2009), y si el escrito lo presentó el día cuatro de octubre de dos mil dieciséis (04/10/2016), habían transcurrido aproximadamente siete años desde que ésta perdiera su vigencia.

En relatadas consideraciones, ante la presentación extemporánea de la solicitud de renovación de la concesión solicitada por la actora, se declara la **VALIDEZ de la RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA** recaída al escrito presentado el día cuatro de octubre de dos mil dieciséis (04/10/2016), al Secretario de Vialidad y Transporte en el Estado hoy Secretario de Movilidad en el Estado, de conformidad con lo dispuesto el artículo 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 207, 208 y 209 todos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Séptima Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad. - - - - -

SEGUNDO.- Respecto al **acto impugnado**, consistente en el dictado y girado de órdenes verbales para detener o desposeer a la actora del vehículo con el cual presta el servicio público de pasajeros en su modalidad de taxi en la localidad de Emiliano Zapata Villa de Zaachila, Oaxaca, se actualizó la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en consecuencia **SE SOBRESEE** el Juicio respecto a ese acto impugnado, de conformidad con el considerando QUINTO de esta resolución. - - - - -

TERCERO.- Al no actualizarse causal de IMPROCEDENCIA alguna respecto de la resolución negativa ficta impugnada, este Juicio **NO SE SOBRESEE**, de conformidad con el considerando QUINTO de esta resolución. - - - - -

CUARTO.- Se declara **CONFIGURADA LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA**, recaída al escrito presentado por la actora, el día cuatro de octubre de dos mil dieciséis (04/10/2016), ante la Secretaría de Vialidad y Transporte en el Estado, hoy Secretaría de Movilidad en el Estado, de conformidad con el considerando SEXTO de esta resolución. - - - - -

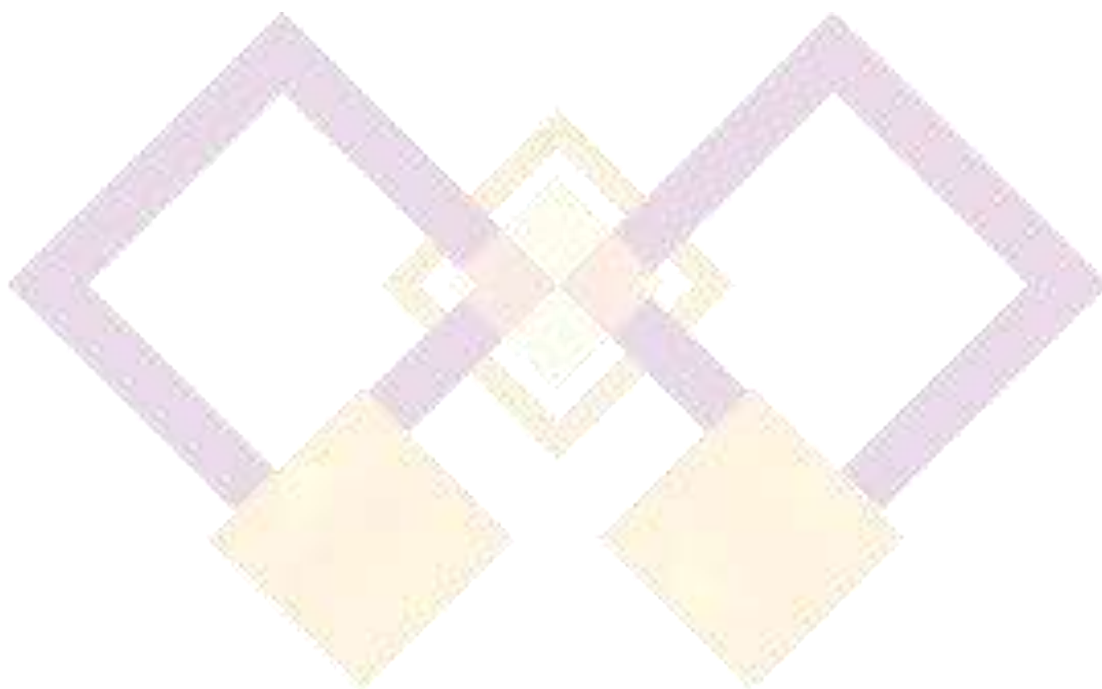
QUINTO.- Se declara la **VALIDEZ de la RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA** recaída al escrito presentado el día cuatro de octubre de dos mil dieciséis (04/10/2016), al Secretario de Vialidad y Transporte en el Estado hoy Secretario de Movilidad en el Estado, de conformidad con el considerando SÉPTIMO de esta resolución. - - - - -

ESTA HOJA PERTENECE A LA RESOLUCIÓN DICTADA CON FECHA ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (11/12/2019) EN EL EXPEDIENTE DE NUMERO AL RUBRO INDICADO. - - - -

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

SEXTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. CÚMPLASE.** - - - - -

Así lo resolvió y firma la Licenciada MARIA MAYELA GARCIA MALDONADO, Magistrada Titular de la Séptima Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con el Licenciado ERNESTO GARCIA GONZALEZ, Secretario de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe. - - - - -



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.